

2449

REAL DECRETO 118/1986, de 24 de enero, por el que se regula la transferencia de la aportación del Estado para indemnizar las actuaciones de los Abogados en turno de oficio y en materia de asistencia letrada al detenido o preso.

La asistencia letrada al detenido o preso y la asistencia de Abogado en todo tipo de procesos son instrumentos fundamentales para hacer posible la realización jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías de la libertad personal consagradas en la Constitución de 1978. El carácter gratuito de la asistencia letrada al detenido, en todo caso, y la asistencia de Abogado, en los supuestos de justicia gratuita, son complementos indispensables de los derechos y garantías antes citados.

No obstante que la Abogacía española asume el desempeño desinteresado de dichas funciones, parece conveniente, para un mejor desarrollo de las mismas, que el Estado subvencione la prestación de dichos servicios. A tal efecto, las disposiciones finales séptima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre y cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y 1986, respectivamente, autorizan al gobierno para regular el procedimiento para hacer efectiva dicha subvención a los servicios de asistencia letrada al recluso y del turno de oficio.

El objetivo del presente Real Decreto, que ha sido consultado con el Consejo General de la Abogacía Española, es regular el indicado procedimiento en forma que asegure tanto el más adecuado empleo de la subvención cuanto la más correcta prestación de los servicios a que se destina la subvención.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, la Abogacía asume la obligación de defender de oficio a los que lo solicitaren, acreditando haber obtenido o, al menos, promovido la concesión del beneficio de justicia gratuita así como también a los que solicitaren este beneficio.

2. En el orden jurisdiccional penal los Abogados vendrán, además, obligados a la defensa, si el interesado solicita el nombramiento de oficio o no designa Abogado.

Art. 2.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Estatuto antes citado, la defensa en turno de oficio de los que tengan derecho a justicia gratuita no conferirá a la parte obligación de satisfacer honorarios al Abogado que la ejercite, salvo en los supuestos autorizados por la Ley.

2. En los casos en que la parte no tenga derecho a justicia gratuita y en el del turno de oficio de no insolventes en el orden jurisdiccional penal, el Abogado tendrá derecho a cobrar sus honorarios desde el momento en que realice alguna actuación profesional.

Art. 3.º Según lo prevenido en el artículo 59 del mismo Estatuto, la defensa profesional de oficio y la de asistencia al detenido no podrá excusarse sino por causa justificada, que apreciará la Junta de Gobierno.

Art. 4.º El Ministerio de Justicia dentro de las consignaciones presupuestarias, subvencionará a través del Consejo General de la Abogacía Española las actuaciones correspondientes a la defensa en turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 5.º A los efectos del presente Real Decreto se entiende por asistencia letrada al detenido la designación de oficio de un Abogado para que asista al detenido o preso en el lugar de custodia. A los mismos efectos se entiende por turno de oficio la designación de Abogado, en cualquiera de las instancias procesales, por disfrutar el interesado del beneficio de justicia gratuita o si, habiendo sido emplazado para que designe Abogado, no lo hiciere y se le nombrare de oficio.

Art. 6.º Corresponde a los Colegios de Abogados, en los términos establecidos en las correspondientes normas procesales, la designación de los Abogados que hayan de prestar los servicios tanto en el turno de oficio, como en los casos en que se solicite su presencia para asistir al detenido o preso.

Art. 7.º 1. El Consejo General de la Abogacía Española determinará, en función de los datos que remitan los Colegios de Abogados, el número total de prestaciones de asistencia letrada al detenido o preso realizadas en el territorio nacional para el semestre correspondiente y la parte de la subvención global destinada a indemnizarlas.

2. A estos efectos constituirá una sola prestación la intervención de Abogado en cada atestado extendido por los funcionarios

de la Policía judicial, cualquiera que sea el número de detenidos o el de diligencias practicadas.

Art. 8.º 1. Los Abogados actuantes percibirán la indemnización que corresponda bien por la prestación de servicio, tal y como se define en el artículo anterior, bien por la realización efectiva de cada turno de guardia, en aquellos Colegios que lo tuvieran establecido.

2. El importe de la indemnización correspondiente a cada instancia o turno de guardia se fijará por el Consejo General de la Abogacía Española, dividiendo la parte de la subvención global a que se refiere el artículo 7.º 1, entre el número total que de aquéllos hayan tenido lugar.

Art. 9.º El Consejo General de la Abogacía Española distribuirá a los Colegios los fondos necesarios para indemnizar a los Abogados que hubieran prestado el servicio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 10. En el supuesto de turno de oficio el Consejo General de la Abogacía Española determinará el número total de designaciones habidas en el territorio nacional para el semestre correspondiente y la parte de la subvención destinada a indemnizarlas, una vez deducido del importe total de la subvención el destinado a indemnizar el servicio de asistencia letrada y el porcentaje destinado a sufragar los gastos de infraestructura de los servicios.

Art. 11. 1. Los Letrados del turno de oficio serán indemnizados a partir del momento de su designación, si bien no percibirán la indemnización hasta que por su Colegio se reciba el libramiento correspondiente.

2. La designación implica para el Letrado el compromiso del desempeño del caso para el que sea designado hasta la finalización de éste en la instancia de que se trate.

3. Si, por sustitución o cualquier otra causa, no llegaren los Letrados a finalizar el trabajo encomendado, vendrán obligados a reintegrar al Colegio la totalidad, o la parte proporcional, según corresponda al trabajo realizado, de la indemnización recibida.

4. Los Colegios de Abogados cuidarán del efectivo cumplimiento de todo lo previsto en los párrafos anteriores.

Art. 12. El Consejo General de la Abogacía Española fijará el importe de la indemnización correspondiente a cada designación de acuerdo con las reglas que a continuación se señala:

Primera.—En atención a la especial responsabilidad requerida al Abogado designado, las instancias procesales se dividen en tres grupos:

- Procesos en primera o única Instancia, cualquiera que sea el procedimiento y orden jurisdiccional en que se interviniera, así como los que no se integren en cualquiera de los otros dos grupos.
- Recurso de apelación y otros ordinarios semejantes, cualquiera que sea el procedimiento y orden jurisdiccional.
- Recursos de casación y revisión, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Segunda.—El Consejo General atribuirá un número de puntos a cada instancia procesal.

Tercera.—El número de puntos fijados para cada instancia se multiplicará por el de designaciones habidas en cada una de ellas.

Cuarta.—El valor del punto se obtendrá dividiendo el crédito global determinado, según lo dispuesto en el artículo 10, entre el número total de puntos resultantes.

Quinta.—La indemnización para cada designación será el resultado de multiplicar el valor del punto por el número de éstas que el Consejo General de la Abogacía Española hubiera fijado para aquéllas.

Art. 13. El Consejo General de la Abogacía Española distribuirá a los Colegios los fondos necesarios para indemnizar a los Abogados designados, según lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 14. 1. Recibida la subvención a que se refiere el artículo 4, el Colegio General de la Abogacía Española detraerá hasta un porcentaje máximo de 8 por 100 de la misma para atender todos los gastos de funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

2. La cantidad detraída según lo previsto en el párrafo anterior será distribuida por el Consejo General de la Abogacía Española entre los Colegios de Abogados, de acuerdo con las necesidades de éstos y teniendo en cuenta las características específicas de cada Colegio, la configuración territorial de su demarcación, la distancia entre el mismo y los centros de detención, los medios de comunicación disponibles, la configuración urbana y cualesquiera otros factores que pudieran afectar a la más eficaz e inmediata prestación de los servicios.

Art. 15. 1. A efectos de la determinación de la parte de subvención destinada a indemnizar los servicios de asistencia letrada y turno de oficio, la correspondiente al segundo de los servicios referidos no podrá ser inferior al 40 por 100 del importe

de la subvención, una vez detraídos los gastos de infraestructura previstos en el artículo 14.

2. Excepcionalmente dicho porcentaje podrá ser modificado por el Ministro de Justicia, a petición motivada del Consejo General de la Abogacía Española.

Art. 16. Los Colegios de Abogados registrarán, bajo fe del Secretario, las solicitudes de designación que se les hagan por los órganos judiciales o centros de detención que corresponda, con las especificaciones necesarias para que en cada caso quede adecuadamente constatado el órgano que las solicita, la causa o actuación a que se refiere, el justificable afectado, las fechas de solicitud y designación, la identificación del Abogado designado y las circunstancias correspondientes a la designación, especialmente las referentes a renunciaciones o aquéllas que justifiquen la no prestación del servicio.

Art. 17. El Consejo General de la Abogacía Española justificará los libramientos en el plazo de seis meses a partir de la recepción de los fondos. Si incumpliere dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta rendida fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados en la rendición, se detraerá de los sucesivos libramientos una cantidad igual a la última distribuida por el Consejo General de la Abogacía Española a dicho Colegio de Abogados.

Art. 18. En orden a justificar la aplicación de la subvención, el Consejo General de la Abogacía Española, procederá semestralmente a la rendición de cuentas acreditando, a la vista de las certificaciones de los Colegios de Abogados, los servicios que han sido efectivamente practicados y haciendo constar, igualmente, los datos siguientes:

a) Número total de prestaciones de asistencia letrada habidos en todo el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto, así como su distribución en cada uno de los Colegios de Abogados.

b) Número total de turnos de guardia realizados en los Colegios de Abogados que lo tengan establecidos, así como su distribución en cada uno de aquéllos.

c) Cuantía de la indemnización fijada para cada prestación de asistencia letrada o turno de guardia, según lo previsto en el presente Real Decreto.

d) Cuantía distribuidas a cada Colegio de Abogados para indemnizar las prestaciones de asistencia letrada o turno de guardia, y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en la prestación del servicio.

e) Número total de asuntos turnados de oficio en el ámbito nacional, desglosados por instancias procesales, según las previsiones del artículo 12 regla primera del presente Real Decreto, así como su distribución en cada Colegio de Abogados.

f) Cuantía de la indemnización fijada para cada una de las instancias procesales.

g) Cantidades distribuidas a cada Colegio de Abogados, para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en aquél.

h) Porcentaje destinado por el Consejo General de la Abogacía Española para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

i) Relación de las cuantías remitidas a cada Colegio de Abogados por el Consejo General de la Abogacía Española, para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento y detalle de la distribución que de ellas haya realizado cada uno de aquéllos.

j) Importe de los intereses devengados y aplicación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Real Decreto.

Art. 19. 1. Tanto el Consejo General de la Abogacía Española, como los Colegios de Abogados deberán ingresar en cuenta separada, bajo el título «Consejo General de la Abogacía Española» o «Colegios de Abogados de (localidad)» y «Aportación del Estado para indemnizar a los Abogados en Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido», las cantidades libradas para atender a las finalidades referidas en el presente Real Decreto.

2. Los intereses devengados por dichas cuentas se aplicarán a gastos de funcionamiento de los servicios.

Art. 20. El Consejo General de la Abogacía Española remitirá al Ministerio de Justicia una Memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2450

CORRECCION de errores del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 3815 y en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 7.º, donde dice: «..... y tras a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas», debe decir: «..... y tras a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas».

En la primera columna de la página 3822 y en el apartado 3 del artículo 63, donde dice: «..... previstas en el artículo 8 c).....», debe decir: «..... previstas en el artículo 8 e).....».

En la segunda columna de la página 3822 y en su artículo 66, donde dice: «..... para determinantes bienes integrantes.....», debe decir: «..... para determinados bienes integrantes.....».

En la segunda columna de la página 3823 y en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, donde dice: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble.....», debe decir: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien mueble.....».

En la primera columna de la página 3824 y en el anexo 1 a), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

En la segunda columna de la página 3824 y en el anexo 1 b), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2451

REAL DECRETO 2659/1985, de 4 de diciembre, por el que se suprime el servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y se fija el régimen de admisión de ingresos y pagos en las Cajas de la Hacienda Pública.

El Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, enumera en su artículo 6 los Organos de recaudación y concretamente en el apartado 3 señala como Entidades colaboradoras del servicio de recaudación los bancos y Cajas de Ahorro.

Al objeto de dar mayores facilidades a los contribuyentes que necesariamente tengan que realizar el ingreso de sus deudas tributarias en las Cajas de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, así como evitar el grave problema que en estas Cajas se produce para la custodia y traslado de las cantidades recaudadas al Banco de España, hace aconsejable autorizar que los citados ingresos puedan realizarse directamente en una cuenta restringida de Entidad de Crédito o Ahorro abierta en la Delegación o Administración de Hacienda, sin perjuicio del carácter de Entidad colaboradora que pueda ostentar la citada Entidad.

De otra parte, la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, determina de modo general que la realización de los servicios de la Administración se lleven a cabo de lunes a viernes en jornada diaria. La implantación de horarios especiales para las Cajas del Tesoro, sin coordinación con el resto de los servicios generales de las distintas dependencias, origina varios inconvenientes para los contribuyentes, al no poder ultimar todas las operaciones relacionadas con un ingreso o un pago, al permanecer el resto de las oficinas cerradas los sábados.

Ya con anterioridad el Real Decreto 630/1983, de 25 de marzo, declaró que el sábado de la semana santa fuera inhábil, trasladando el vencimiento de cualquier obligación o derecho relacionado con la Hacienda Pública al primer día hábil siguiente al mencionado.

La experiencia ha demostrado que el número de operaciones en las Cajas del Tesoro y en la General de Depósitos que se realizan los sábados, es muy reducido. Se estima por ello que las escasas operaciones de ingresos y pagos que exclusivamente deban realizarse en dichas Cajas no justifican el mantenimiento de los servicios correspondientes a las mismas en dicho día.

En relación con los depósitos de carácter judicial, las operaciones correspondientes quedan resueltas por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre.